



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 77/2004

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 18 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Entidad D.A.S.I., S.A. de Seguros, en nombre y representación de S.Á.Á., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 83/2004 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

I

La Entidad D.A.S.I., S.A. de Seguros, en nombre y representación de S.Á.Á. presenta reclamación de indemnización el 13 de mayo de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente de carretera sufrido, el cual sucede el 7 de abril de 2003 a las 22'45 horas. Acompaña al escrito factura de reparación, por importe de 3646'24 €, y Atestado de la Guardia Civil de Tráfico.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC).

La legitimación activa corresponde a I.M.A.S., constando que es propietaria del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

## II

El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en los daños causados en el automóvil propiedad del reclamante, de resultas del desprendimiento y la caída de piedras sobre el vehículo, ocasionándole daños.

El informe del Servicio indica las características de la vía y del lugar del accidente, señalando que no tuvo noticia del accidente. El respectivo informe de la empresa encargada del mantenimiento de la carretera expresa que en el lugar señalado donde el reclamante indica que se produjo el accidente recogió ese mismo día sobre las 10 horas unas piedras que se encontraban en la vía procedente de un desprendimiento; no obstante, debe señalarse que tal actuación de Servicio de vigilancia se produjo doce horas antes de producirse el accidente por el que se reclama.

La Dirección General de la Guardia Civil remite Atestado nº 299/03, instruido por sus agentes al personarse en el lugar de los hechos una hora después de producirse el accidente, manifestando que el mismo consistió en la caída de piedras desde los márgenes de la carretera en el momento en que pasaban tres vehículos, entre ellos el del reclamante, impactando con ellos y produciéndoles daños.

Se efectúa correctamente la apertura del período probatorio, sin proponerse por el reclamante medio de prueba alguno. Se comunica la vista y audiencia al reclamante, con la instrucción conclusa y el expediente bien integrado, manifestando el reclamante su expresa conformidad con el informe-propuesta elaborado por el Técnico de la Administración General.

La PR es favorable a la estimación de la reclamación del solicitante, por estimar que quedó acreditado el daño producido en su vehículo, reconociendo que se

produce nexo causal entre la producción de tal daño y la caída sobre el automóvil de una piedra, de lo que resulta la responsabilidad del Cabildo Insular como Administración que tiene atribuida la competencia de mantenimiento de la carretera. Ello ha de estimarse correcto, estando efectivamente acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en especial el nexo causal antedicho, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio de la interesada, siendo desde luego en las circunstancias dadas imputable a la Administración la causa del daño en exclusiva, pues el hecho lesivo sucede al funcionar incorrectamente el servicio por omisión, sin concurrir con causa del hecho lesivo a imputar al propio afectado o a un tercero.

### III

Se acreditan los desperfectos en el auto del interesado, así como que se produjo el hecho lesivo que los genera en el ámbito de prestación del servicio y que la causa de éste fue la caída de piedras de considerables dimensiones sobre el vehículo cuando éste circulaba por una carretera gestionada por el Cabildo Insular.

A la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Fue, pues, la caída de piedras sobre el coche lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para la reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras de estas características en una carretera supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de tales objetos extraños y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

Del Atestado de la Guardia Civil también se desprende que otros dos vehículos resultaron dañados en el mismo accidente como consecuencia de la caída de piedras. Debe, por ello, señalarse que, de no haber reclamado sus propietarios, procederá

que el propio Cabildo Insular inicie de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad, ya que consta que los afectados fueron tres, estando localizados los mismos, encontrándose probado el accidente y su causa, como el propio Cabildo admite al indemnizar a uno de ellos, así como que los demás también tuvieron daños, según Atestado. Por tanto, el Cabildo debe iniciar de oficio el procedimiento con los dos restantes, en aplicación de lo previsto en el art. 5.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, previendo que el órgano competente, de entender que se han producido tales daños, iniciará el procedimiento.

A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, resulta probado en el expediente mediante factura del taller que la reparación del vehículo, afrontada económico por la reclamante, ascendió a la cantidad de 3646'24 euros.

## C O N C L U S I Ó N

La PR consultada es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, debiendo el Cabildo de Gran Canaria abonar a la interesada la indemnización que solicita de 3646'24 euros. Sin embargo, dada la demora en resolver tal cifra ha de incrementarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, en lo que procediere.